

REVISTA JURÍDICA

Universidad San Lorenzo



VII EDICIÓN
AÑO 2025

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

DRA. ELVA COGORNO DE VERÓN- Rectora

DR. RIVELINO ROBERT ROJAS- Vicerrector de Administración y Finanzas

DRA. LAURA DIANA COGORNO DE ROJAS- Directora Ejecutiva

DRA. LUZ YLIANA PATRICIA COGORNO- Directora Ejecutiva

DATOS DE PUBLICACIÓN

- Revista Jurídica VII Edición UNISAL
- Editor en Jefe: Abg. Liz Fabiola Guerrero Monti
- Organización: Msc. Shaun Patrick McGahan Silva.
- Correo: info@unisal.edu.py
- Diseño: Universidad San Lorenzo / Lys Miranda
- Dirección: España 330 c/ San Lorenzo y Cnel. Bogado- San Lorenzo, Paraguay/ (021) 235 8000

PRESENTACIÓN

En el corazón de una casa de estudios superiores late el noble propósito de formar no solo profesionales con amplios conocimientos, sino seres humanos pensantes, capaces de desarrollar un pensamiento crítico, analítico y comprometido con el bien común. Pasar del simple saber al discernimiento profundo, aplicando el aprendizaje con sabiduría, prudencia y tolerancia, es lo que nos distingue como personas y como sociedad.

La investigación sigue siendo uno de los pilares fundamentales de la educación universitaria. A través de ella se identifica la aporía, se obtienen y contrastan datos, y se arriban a conclusiones que elevan el conocimiento a pensamiento crítico y propositivo.

En este contexto, la Revista Jurídica de la UNISAL se consolida como un espacio académico de excelencia, donde los problemas surgidos en las cátedras y en el ejercicio profesional son analizados con rigor, desmenuzados y debatidos, en la búsqueda constante de soluciones, sea en la interpretación de la norma, en propuestas legislativas o en su modificación.

Con gran satisfacción presentamos la Séptima Edición de la Revista Jurídica de la Universidad San Lorenzo, correspondiente al año 2025. Esta nueva entrega representa el compromiso continuo de nuestra casa de estudios con la producción científica y el debate jurídico de alto nivel, consolidando un proyecto que ya es referente en el ámbito académico nacional.

Exponemos a la comunidad jurídica los trabajos de nuestros alumnos, docentes y destacados juristas, quienes, como es habitual en cada edición, enriquecen estas páginas con aportes de calidad en diversas áreas del derecho.

Agradecemos el permanente apoyo de las autoridades de la Universidad San Lorenzo, que hacen posible que sigamos formando no solo abogados, sino pensadores críticos comprometidos con la construcción de una sociedad más justa.

Abog. Fabiola Guerrero Monti

Editor en Jefe - Revista Jurídica
Universidad San Lorenzo

INDICE DE TRABAJOS

1.	EVOLUCIÓN Y DESAFÍOS DE LA CARRERA CIVIL EN PARAGUAY A PARTIR DE LA LEY N.º 7445/2025. <i>Abg. Giannina Ríos</i>	4
2.	LA PREJUDICIALIDAD <i>Abg. Juan Francisco Candia Recalde</i>	20
3.	LA LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCEROS. ALCANCES. THE SELF-DEFENSE OF THIRD PARTIES. SCOPES <i>Mg. Abg Luis Miguel Cristaldo Neudorfer</i>	2
4.	SISTEMA DE NOTIFICACIONES EN EL PROCESO CIVIL. UN BREVE BOSQUEJO <i>Dr. Blas Figueredo Miranda</i>	38
5.	DERECHOS DE LA MUJER <i>Norma Beatriz Duarte Romero</i>	49
6.	LA DIALÉCTICA DEL PODER SEGÚN MAX WEBER: LUCES Y SOMBRAS DE LA RACIONALIZACIÓN. <i>Josué Argaña Silguero</i>	52
7.	MENORES INFRACTORES. <i>Jazmín María Suárez Peralta</i>	53

EVOLUCIÓN Y DESAFÍOS DE LA CARRERA CIVIL EN PARAGUAY A PARTIR DE LA LEY N.º 7445/2025.

Giannina Ríos

RESUMEN

El presente artículo analiza la evolución normativa de la carrera civil en Paraguay desde la Ley N.º 200/1970 hasta la reciente Ley N.º 7445/2025, destacando los avances hacia la profesionalización, la meritocracia y la transparencia en el servicio público. Se examina el impacto de la Ley N.º 1626/2000 y las tensiones institucionales derivadas de las acciones de inconstitucionalidad, así como los nuevos enfoques introducidos por la Ley N.º 7445/2025, entre ellos la rendición de cuentas, la inclusión, la digitalización y la rectoría del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de remuneraciones. Finalmente, se ofrecen reflexiones críticas sobre los desafíos pendientes para consolidar un servicio civil profesional, inclusivo y ético.

Palabras clave: Carrera civil, función pública, meritocracia, transparencia, remuneraciones, Paraguay.

ABSTRACT

This article examines the regulatory evolution of Paraguay's civil service career from Law No. 200/1970 to the recent Law No. 7445/2025, highlighting advances toward professionalization, meritocracy, and transparency in the public service. It analyzes the impact of Law No. 1626/2000 and the institutional tensions stemming from constitutional challenges, as well as the new approaches introduced by Law No. 7445/2025—among them accountability, inclusion, digitalization, and the Ministry of Economy and Finance's leadership in remuneration policy. Finally, it offers critical reflections on the pending challenges to consolidate a professional, inclusive, and ethical civil service.

Keywords: civil service career, public service, meritocracy, transparency, remuneration, Paraguay.

I. INTRODUCCIÓN

La profesionalización del empleo público constituye uno de los pilares esenciales en la consolidación del Estado democrático moderno. En los países con mayor desarrollo institucional, la carrera civil se ha erigido como instrumento de equilibrio entre la estabilidad del funcionario y la eficiencia administrativa, garantizando que la gestión pública se oriente al interés general y no a intereses particulares o coyunturales.

En Paraguay, el debate sobre la función pública ha tenido un recorrido normativo y político complejo, signado por tensiones entre la autonomía institucional, la centralización regulatoria y los sucesivos intentos de reforma impulsados para racionalizar la estructura del empleo estatal. Desde la sanción de la Ley N.º 200/1970 hasta la promulgación de la Ley N.º 7445/2025, la carrera civil ha experimentado transformaciones sustantivas que reflejan los vaivenes de la administración pública paraguaya y las dificultades estructurales para construir un servicio civil profesional, transparente y basado en el mérito.

El problema central que aborda este artículo radica en la persistente brecha entre el marco normativo y su aplicación práctica. Si bien las leyes sobre función pública han

incorporado progresivamente los principios de idoneidad, igualdad y legalidad, su implementación efectiva se ha visto limitada por factores institucionales, políticos y culturales que obstaculizan la consolidación de un verdadero sistema meritocrático. De allí surge la necesidad de analizar la evolución de la normativa paraguaya, con especial énfasis en la Ley N.º 7445/2025, que pretende instaurar un modelo de carrera civil moderno, inclusivo y tecnológicamente adaptado a las exigencias del siglo XXI.

El objetivo general de este trabajo es examinar los principales hitos legislativos y doctrinarios que han marcado la evolución del régimen de empleo público en Paraguay, identificando los avances alcanzados y los desafíos pendientes para su plena profesionalización. Entre los objetivos específicos se destacan: a) comparar los modelos normativos establecidos por las leyes N.º 200/1970, 1626/2000 y 7445/2025; b) analizar el impacto de las acciones de inconstitucionalidad sobre la aplicación de la normativa; y c) valorar los aportes de la doctrina y los organismos internacionales en materia de transparencia, ética pública e igualdad de oportunidades.

Metodológicamente, se adopta un enfoque jurídico-descriptivo y comparado,

sustentado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Se consultaron fuentes nacionales —como la Constitución Nacional, leyes, decretos y sentencias de la Corte Suprema de Justicia— e internacionales —como documentos del BID, OEA y CLAD—, con el propósito de identificar los principios rectores y las tendencias de modernización de la carrera civil.

De este modo, el presente artículo propone una lectura crítica y contextualizada del proceso de institucionalización del servicio civil paraguayo, resaltando cómo la Ley N.º 7445/2025 representa no solo un cambio legal, sino un verdadero desafío de gestión pública, orientado a consolidar una administración eficiente, ética, inclusiva y transparente.

II. METODOLOGÍA

La investigación desarrollada es de naturaleza jurídica, normativa y doctrinal, centrada en el estudio del marco regulatorio y conceptual que define la carrera civil en Paraguay. Este enfoque permite examinar la evolución del régimen del empleo público desde una perspectiva teórico-normativa, atendiendo a su coherencia interna, su vinculación con los principios constitucionales y su adecuación a los estándares internacionales en materia de función pública.

Se emplean fundamentalmente los métodos hermenéutico y comparativo, ambos propios de la ciencia del derecho público.

El método hermenéutico posibilita la interpretación de las normas jurídicas atendiendo a su contexto histórico, finalidad, estructura y principios rectores, con el fin de determinar su verdadero alcance y sentido dentro del ordenamiento jurídico paraguayo.

El método comparativo, por su parte, se utiliza para contrastar los distintos modelos normativos que rigieron la función pública paraguaya: la Ley N.º 200/1970, la Ley N.º 1626/2000 y la Ley N.º 7445/2025, junto con sus respectivos decretos reglamentarios y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Este contraste permite identificar las continuidades y rupturas en materia de gestión del talento humano estatal, así como la progresiva incorporación de los principios de mérito, estabilidad, profesionalización e igualdad de oportunidades en la administración pública.

Asimismo, se incorporan los resultados de un análisis documental exhaustivo, sustentado en fuentes doctrinarias nacionales e internacionales. Entre las principales se destacan las obras de Villagra Maffiodo (2019), y Agustín Gordillo. También se recurrió a documentos técnicos y estudios elaborados por organismos

multilaterales —como la OEA, el BID y el Banco Mundial—, que ofrecen diagnósticos y lineamientos actualizados sobre profesionalización, transparencia y rendición de cuentas en los servicios civiles de América Latina.

El enfoque general de la investigación es descriptivo-analítico, orientado a identificar continuidades, rupturas y proyecciones en la política de empleo público paraguayo. El análisis descriptivo permite exponer los aspectos normativos y estructurales de la carrera civil, mientras que el componente analítico posibilita una evaluación crítica de su eficacia, coherencia y correspondencia con los principios constitucionales.

III. DESARROLLO

1. Antecedentes normativos

La Constitución Nacional de 1992 consagra los principios de igualdad, idoneidad y legalidad en el acceso al empleo público. El artículo 47 garantiza la igualdad en dignidad y derechos, mientras que los artículos 101 y 102 definen la naturaleza del servicio público y los derechos laborales de los funcionarios. Este marco constitucional impone al legislador el deber de desarrollar normas que regulen la carrera civil bajo criterios de mérito, transparencia y eficacia.

Antes de la Ley N.º 1626/2000 coexistían estatutos sectoriales dispersos, generando desigualdad entre organismos públicos. La Ley N.º 200/1970 representó el primer intento de unificar principios, aunque sin establecer concursos obligatorios ni mecanismos de evaluación del desempeño.

Artículo 7.º – “Establécese la carrera administrativa para los funcionarios nombrados previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes”.

Si bien dicha norma introdujo una idea embrionaria de carrera administrativa, carecía de una visión integral de la función pública. Según Villagra Maffiodo, el funcionario público debe entenderse como un agente de derecho público investido por una relación estatutaria que lo vincula con el Estado, lo que exige una regulación coherente y uniforme.

La promulgación de la Ley N.º 1626/2000 supuso un salto cualitativo al sistematizar categorías de personal, crear procedimientos de selección y establecer principios éticos. Sin embargo, esta ley fue objeto de múltiples acciones de inconstitucionalidad interpuestas por instituciones con autonomía constitucional, como la Corte Suprema, el Banco Central del Paraguay, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Ministerio Público, entre otros. Las resoluciones N.º 902/2011 y 1534/2013 de la Corte Suprema marcaron

hitos en la delimitación de competencias entre la ley general y los regímenes especiales.

2. La Ley N.º 1626/2000 y sus limitaciones

La Ley N.º 1626/2000 “De la Función Pública” constituyó un paso decisivo en la búsqueda de profesionalizar el empleo público paraguayo, al establecer el mérito y la idoneidad como ejes fundamentales del ingreso, la promoción y la estabilidad en el servicio civil. Su promulgación respondió a la necesidad de dotar a la administración de un marco jurídico uniforme que garantizara la objetividad, la transparencia y la eficiencia en la gestión del personal estatal. No obstante, su aplicación práctica evidenció múltiples limitaciones, tanto de orden normativo como institucional, que obstaculizaron el cumplimiento de sus fines.

Entre los principales obstáculos se destacó la resistencia institucional de ciertos organismos y entidades descentralizadas que, invocando su autonomía constitucional, consideraron que la aplicación de la ley implicaba una intromisión en sus competencias internas. A ello se sumó la falta de reglamentación oportuna, la debilidad de los mecanismos de control y la ausencia de una política integral de recursos humanos que asegurara la coordinación entre los diferentes poderes

y entes del Estado. En consecuencia, la profesionalización del empleo público permaneció incompleta, afectando la coherencia del sistema y perpetuando prácticas discrecionales.

Vale recordar que, Lilian Soto, en la investigación de la reforma de la administración pública, llevada en los tiempos de la ley mencionada, había sostenido que, la consolidación del servicio civil paraguayo requiere no solo normas modernas, sino también una transformación cultural en la gestión pública, donde la ética, la transparencia y la igualdad sean prácticas institucionalizadas y sostenidas en el tiempo.

Ahora bien, en lo que respecta al Decreto N.º 3857/2015, dictado quince años después, intentó subsanar parcialmente estas deficiencias mediante la reglamentación de los concursos públicos y la creación de registros de funcionarios. Sin embargo, la ausencia de una infraestructura tecnológica adecuada, la falta de evaluación de desempeño y la escasa capacitación institucional limitaron la eficacia de las reformas. De igual modo, la inexistencia de un sistema digital centralizado impidió consolidar estadísticas confiables y transparentes sobre la gestión de personal, lo que debilitó los mecanismos de rendición de cuentas.

En el plano jurídico, la Ley N.º 1626/2000 fue objeto de numerosas acciones de inconstitucionalidad, que revelaron las tensiones entre la centralización de la función pública y la autonomía institucional de ciertos entes constitucionalmente protegidos. El Poder Judicial, el Banco Central del Paraguay, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Ministerio Público sostuvieron que la aplicación de la ley vulneraba su independencia funcional y administrativa, al someter su régimen de personal a la autoridad de la Secretaría de la Función Pública. Estas controversias llevaron a la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse reiteradamente sobre el alcance de la autonomía institucional, reconociendo que la profesionalización debía compatibilizarse con el principio de separación de poderes.

Este conflicto estructural —que se mantuvo latente durante más de dos décadas— anticipó el debate que hoy plantea la Ley N.º 7445/2025, orientado a encontrar un equilibrio entre la unidad del servicio civil y el respeto a las autonomías constitucionales.

La experiencia derivada de la aplicación de la Ley N.º 1626/2000 demuestra que la modernización de la función pública no depende exclusivamente de la sanción de nuevas normas, sino también de la capacidad institucional para garantizar su

cumplimiento, del fortalecimiento técnico de los órganos de gestión y de la consolidación de una cultura administrativa basada en la ética, la transparencia y la rendición de cuentas.

Ya en el documento de trabajo del Banco Interamericano de desarrollo “el servicio civil en america latina y el caribe”, en el año 2001, el consultor Oszlak planteaba que la modernización del servicio civil en América Latina constituía una reforma de “segunda generación”, orientada no ya a reducir el tamaño del Estado sino a mejorar la gestión pública. Destacaba que un sistema de servicio civil se compone de tres estructuras interdependientes: organizativa, de recursos humanos y salarial, cuya integración técnica determina su coherencia institucional.

El estudio subrayaba que, en la región, los procesos de reclutamiento y promoción todavía adolecen de déficit de transparencia, mérito y evaluación del desempeño, aunque se han incorporado progresivamente políticas de capacitación y tecnologías de gestión. Oszlak enfatizaba que la irreversibilidad de las reformas depende de que las nuevas prácticas administrativas —basadas en la eficiencia, la rendición de cuentas y la profesionalización— se incorporen a la cultura política y organizacional de los Estados.

En sus conclusiones, advertía que el éxito

de la reforma administrativa solo es sostenible si los líderes políticos promueven un cambio cultural que trascienda la mera reestructuración normativa y asegure la permanencia del mérito como principio rector del servicio civil. En ese sentido teniendo en cuenta el marco comparativo regional, se puede notar de que Paraguay ya iba avanzando en la misma línea de las reformas de segunda generación para América Latina.

3. La Ley N.º 7445/2025: hacia un modelo meritocrático e inclusivo

La Ley N.º 7445/2025 “De la Carrera del Servicio Civil” redefine la concepción de la función pública paraguaya, orientándola hacia un modelo de gestión moderna, ética y centrada en la ciudadanía. A diferencia de los esquemas anteriores, que concebían al funcionario como mero ejecutor de mandatos administrativos, la nueva normativa reconoce su papel como agente del interés público, comprometido con la eficiencia, la probidad y la transparencia.

El artículo 10 de la ley establece los principios rectores que estructuran el régimen del servicio civil: legalidad, igualdad, previsión presupuestaria, mérito, ética, probidad y transparencia activa. Estos principios no son meras declaraciones programáticas, sino mandatos jurídicos vinculantes que guían la actuación del Estado y legitiman la gestión pública frente

a la sociedad. Su función es doble: por un lado, fijan los valores esenciales de la administración moderna, y por otro, delimitan el margen de discrecionalidad del poder público, subordinando toda decisión administrativa al respeto de los derechos ciudadanos y al interés general.

La legalidad y la igualdad se erigen como fundamentos del sistema, asegurando que el acceso y la promoción en el servicio civil se realicen mediante procedimientos objetivos y transparentes. A su vez, la previsión presupuestaria busca vincular la gestión de personal con la sostenibilidad fiscal, evitando la creación de cargos o beneficios que carezcan de respaldo financiero. El mérito, entendido como la aptitud demostrada a través del concurso público, se consolida como el único criterio válido para el ingreso, la promoción y la permanencia en el servicio civil. En consecuencia, todo nombramiento o designación realizado fuera del sistema de concursos es nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan. Esta disposición marca una ruptura definitiva con el histórico clientelismo político que caracterizó a la administración paraguaya, al tiempo que promueve una cultura institucional basada en la competencia profesional y la rendición de cuentas.

Como señalan Cortázar, Fuenzalida y Lafuente, los sistemas de mérito aplicados a la selección de directivos públicos generan mejoras sustantivas en la gestión institucional, fortaleciendo la legitimidad, la profesionalización y la eficiencia del aparato estatal.

El fortalecimiento del mérito y la transparencia implica también una transformación cultural dentro del aparato estatal. El servidor público deja de ser un beneficiario de la confianza política y pasa a ser un profesional evaluado por su desempeño, su capacitación y su compromiso con el servicio a la ciudadanía. La racionalidad del gasto público constituye un principio esencial del Derecho Administrativo moderno, vinculado al deber de eficiencia y transparencia del Estado. Como señala Agustín Gordillo, la expansión del aparato estatal más allá de su capacidad operativa condujo a una crisis empírica y teórica del sistema, por haber excedido los límites de lo posible como gasto público eficaz. Esta desproporción evidenció la necesidad de reordenar la acción administrativa bajo parámetros de racionalidad económica y control del gasto, garantizando que los recursos públicos se asignen conforme a criterios objetivos, medibles y socialmente justificados.

En ese marco, la ley atribuye al Ministerio de Economía y Finanzas el papel de

autoridad rectora en materia de política de remuneraciones, encargada de coordinar la estructura salarial de la administración pública y de garantizar una distribución equitativa y sostenible de los recursos humanos del Estado. Este modelo de rectoría centralizada busca corregir las desigualdades históricas en la asignación de cargos y salarios entre organismos, fortaleciendo la coherencia del sistema y la rendición de cuentas. En la misma línea, el Banco Interamericano de Desarrollo ha recomendado la unificación institucional y funcional de los sistemas de gestión del empleo público como condición para lograr eficiencia fiscal, sostenibilidad técnica y coherencia en la política de talento humano. En su análisis sobre el caso boliviano, el BID destacó que la fragmentación entre distintos entes rectores debilitaba la capacidad estatal para conducir una reforma integral, subrayando la necesidad de definir con claridad el rol de cada institución y consolidar una autoridad técnica con respaldo político y normativo. Paraguay, mediante la Ley N.º 7445/2025, materializa precisamente ese modelo de conducción centralizada, dotando al órgano rector de competencia plena para armonizar las políticas de personal, racionalizar el gasto y garantizar la transparencia en la administración del servicio civil

En síntesis, la nueva legislación no solo introduce innovaciones técnicas, sino que redefine la ética del servicio público paraguayo. Su implementación supone el tránsito hacia una administración profesionalizada, abierta a la evaluación ciudadana y comprometida con los valores republicanos de honestidad, justicia y eficiencia.

Finalmente cabe resaltar que, el BID en su estudio comparado de 2020 destaca que las reformas de segunda generación consolidan un modelo de gestión pública orientado a resultados, donde la eficiencia, la evaluación del desempeño y la igualdad de oportunidades constituyen pilares esenciales de la gobernanza moderna, cuestión que con la promulgación de la normativa han sido cumplidas.

4. Igualdad e inclusión en el servicio civil

La ley introduce medidas de acción afirmativa para promover la inclusión de mujeres, personas con discapacidad y pueblos indígenas, en consonancia con los estándares internacionales de la OIT y el PNUD. Estas disposiciones trascienden el plano declarativo y se materializan en incentivos normativos, como puntaje adicional en concursos y protección contra discriminación laboral.

En el marco de la modernización del empleo público, la gestión del talento humano incorpora crecientemente criterios

de diversidad y equidad, en consonancia con las recomendaciones de organismos internacionales. Así, el Banco Interamericano de Desarrollo destaca la importancia de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y desarrollo de la carrera administrativa, prohibiendo toda forma de discriminación por género, edad, discapacidad, origen étnico o condición social, y promoviendo la inclusión de grupos históricamente subrepresentados dentro del servicio civil. Esta orientación refuerza la visión del talento humano estatal como un componente plural, meritocrático y comprometido con los valores democráticos y la eficiencia institucional.

5. Digitalización y transparencia

La implementación del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SIARH) constituye uno de los ejes innovadores de la Ley N.º 7445/2025. Este sistema digital, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, permitirá la trazabilidad de los procesos administrativos, la interoperabilidad institucional y la publicación de datos abiertos sobre concursos, evaluaciones y remuneraciones. Según la OEA, los datos abiertos incrementan la confianza ciudadana y facilitan el control social sobre la gestión pública.

IV. RESULTADOS

El análisis de la evolución de la carrera civil paraguaya permite constatar una progresiva consolidación de los principios de mérito y transparencia en la gestión de recursos humanos del Estado. A lo largo de cinco décadas, la normativa ha pasado de modelos de designación política y discrecional a sistemas más objetivos de selección y promoción.

Entre los resultados más significativos derivados de la implementación de la Ley N.º 7445/2025 se identifican los siguientes:

1. Establecimiento del mérito como criterio excluyente para el ingreso y promoción, con obligatoriedad de concursos públicos.
2. Creación de un registro unificado de funcionarios públicos a través del SIARH, lo que mejora la trazabilidad de datos y evita duplicidades salariales.
3. Rectoría centralizada del Ministerio de Economía y Finanzas, que permite uniformar criterios salariales y fortalecer la sostenibilidad fiscal.
4. Reconocimiento de la inclusión laboral como principio transversal de la función pública.
5. Revalorización del funcionario como agente ético al servicio de la ciudadanía.

Estos avances posicionan a Paraguay en una línea convergente con las recomendaciones del BID y la OCDE sobre

profesionalización y transparencia en el servicio civil latinoamericano.

V. DISCUSIÓN

La modernización del servicio civil paraguayo enfrenta aún importantes desafíos de implementación, que ponen a prueba la capacidad del Estado para traducir los principios normativos en resultados institucionales efectivos. Entre los principales obstáculos se destacan la resistencia de ciertos sectores a los procesos de evaluación y control, la ausencia de una cultura organizacional orientada al desempeño y la necesidad de profesionalizar las unidades de gestión de personas en los diferentes organismos públicos. Estas deficiencias estructurales revelan que la reforma del servicio civil requiere no solo ajustes normativos, sino también un cambio profundo en la cultura administrativa y en la concepción del empleo público como función de servicio al ciudadano.

Persisten además tensiones derivadas de la autonomía constitucional de ciertos entes, particularmente el Poder Judicial, el Banco Central del Paraguay, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Ministerio Público, cuyos regímenes especiales han generado históricamente fricciones con la autoridad central. En este sentido, resulta fundamental fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional que

permitan compatibilizar la unidad del sistema con el respeto a las autonomías reconocidas por la Constitución. En clave de organización administrativa, la autonomía funcional no equivale a soberanía institucional. Aun cuando el ordenamiento atribuya competencias propias —sea por desconcentración dentro del mismo ente o por descentralización en entes con personalidad jurídica—, estas se ejercen dentro del marco de legalidad y de la unidad de la Administración, sometidas a la jerarquía y a la coordinación del poder público. Así, órganos con amplias atribuciones siguen integrando la Administración y no se erigen en poderes soberanos al margen del principio de unidad y de la competencia legalmente delimitada.

La discusión también alcanza al régimen de incentivos previsto en la nueva ley. La estabilidad laboral, concebida como pilar esencial de la carrera civil, debe equilibrarse con la exigencia de resultados y la responsabilidad funcional. En este contexto, el diseño de mecanismos de evaluación del desempeño que vinculen el mérito con la promoción horizontal constituye una innovación relevante, aunque su eficacia dependerá de una reglamentación técnica y transparente. La literatura especializada subraya que la estabilidad sin control de desempeño tiende a generar inercia burocrática, mientras que

la evaluación objetiva fomenta el compromiso, la productividad y la confianza ciudadana.

La digitalización del empleo público introduce asimismo nuevos retos vinculados a la interoperabilidad de sistemas, la protección de datos personales y la alfabetización digital del personal estatal. El Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SIARH), previsto como herramienta tecnológica central de la Ley N.º 7445/2025, tiene el potencial de mejorar la trazabilidad, la eficiencia y la transparencia de la gestión de personal. Sin embargo, su éxito no dependerá únicamente de la infraestructura tecnológica, sino de un compromiso político sostenido, de la capacitación continua del funcionariado y del control social efectivo sobre el uso de la información.

En última instancia, la ética pública emerge como condición indispensable para el fortalecimiento del servicio civil y la sostenibilidad de cualquier reforma. Los organismos internacionales, como la OEA y el CLAD, han insistido en que la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas deben constituir prácticas institucionalizadas y no simples declaraciones de principios. La nueva legislación paraguaya incorpora estos valores como principios rectores, pero su vigencia real dependerá de la coherencia

entre la norma, la conducta de los servidores públicos y la voluntad política de los órganos rectores de la administración. La modernización del servicio civil, por tanto, no puede concebirse únicamente como una reforma jurídica, sino como un proceso ético, cultural y tecnológico que redefine la relación entre el Estado y la ciudadanía. La Ley N.º 7445/2025 ofrece las bases normativas para esa transformación, pero su consolidación requerirá continuidad institucional, liderazgo técnico y una visión de largo plazo orientada al bien común.

VI. CONCLUSIÓN

La aprobación de la Ley N.º 7445/2025 “De la Carrera del Servicio Civil” representa un avance sustantivo en el proceso de consolidación de una carrera civil moderna, meritocrática e inclusiva en Paraguay. Esta norma marca un cambio de paradigma frente a los modelos tradicionales de empleo público, orientando la gestión estatal hacia la profesionalización, la transparencia y la eficiencia administrativa. El análisis realizado ha permitido constatar que la evolución normativa paraguaya — desde la Ley N.º 200/1970 hasta la vigente 7445/2025— evidencia una tendencia sostenida hacia la institucionalización del mérito, la igualdad y la responsabilidad pública como principios rectores del servicio civil

Entre los principales aportes del estudio se destaca la sistematización del proceso de reforma administrativa y la identificación de las continuidades y rupturas que marcaron la transición desde un régimen clientelar hacia uno basado en la idoneidad y la evaluación del desempeño. Asimismo, el enfoque hermenéutico y comparativo empleado permitió contextualizar los cambios introducidos por la Ley N.º 7445/2025 en relación con los estándares internacionales propuestos por organismos como la OEA, el BID y el CLAD, lo cual refuerza la relevancia jurídica y política de la profesionalización del empleo público en el marco de la gobernanza democrática.

No obstante, el estudio también revela limitaciones estructurales y metodológicas que deben ser consideradas. La escasez de estudios empíricos nacionales que midan el impacto real de las reformas, la falta de información pública sistematizada sobre el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SIARH). Estas limitaciones evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de monitoreo institucional y de consolidar una cultura de evaluación permanente en la gestión pública paraguaya.

De cara al futuro, se abren diversas líneas de investigación que permitirán profundizar en el estudio del servicio civil como instrumento de fortalecimiento democrático. Será especialmente relevante

analizar comparativamente los sistemas de carrera de países latinoamericanos con trayectorias exitosas, así como evaluar el impacto de la digitalización, la inteligencia artificial y las nuevas formas de gestión del talento humano en el ámbito estatal. También resultará esencial examinar la relación entre ética pública, control ciudadano y transparencia activa, como pilares del nuevo paradigma administrativo.

En definitiva, la profesionalización del servicio civil paraguayo exige coherencia entre el marco normativo y la práctica institucional, sustentada en valores éticos, compromiso político e inversión sostenida en capital humano. La ley, por sí sola, no garantiza la transformación cultural que requiere la administración pública; su eficacia dependerá del cumplimiento efectivo y de la voluntad del Estado de sostener una gestión basada en la integridad, la equidad y la rendición de cuentas.

La plena efectividad de la Ley N.º 7445/2025 también demandará un proceso sostenido de fortalecimiento institucional del órgano rector, de modo que pueda ejercer con independencia técnica sus funciones de planificación, regulación y control del empleo público. La autonomía funcional de los entes administrativos no implica soberanía institucional, sino el ejercicio responsable de competencias

dentro del marco de legalidad y del principio de unidad de la Administración. En esa línea, la consolidación del Ministerio de Economía y Finanzas como autoridad rectora será clave para garantizar la coherencia salarial y la racionalidad del gasto público, en concordancia con los estándares de eficiencia fiscal recomendados por el BID y la OCDE.

Asimismo, el fortalecimiento del sistema de evaluación del desempeño se presenta como uno de los principales desafíos para la sostenibilidad del nuevo modelo de servicio civil. La literatura especializada del BID subraya que la estabilidad sin control de desempeño puede derivar en inercia burocrática, mientras que la evaluación objetiva y continua fomenta el compromiso, la productividad y la confianza ciudadana. Por tanto, será indispensable que el SIARH evolucione hacia un instrumento de gestión estratégica del talento humano, integrando indicadores de mérito, formación y resultados institucionales verificables.

En el plano comparado, los estudios de la OCDE y del CLAD muestran que las reformas exitosas del empleo público en América Latina comparten ciertos rasgos estructurales: la creación de marcos normativos claros, la profesionalización progresiva de los funcionarios, la digitalización de procesos y la implementación de mecanismos de

transparencia activa. Paraguay, con la Ley N.º 7445/2025, se inserta en esa tendencia regional, pero su consolidación dependerá de la capacidad estatal de asegurar la continuidad de las políticas públicas más allá de los ciclos gubernamentales, evitando la regresión institucional.

Por otra parte, el acceso público a la información sobre remuneraciones y cargos constituye un factor determinante para prevenir la corrupción estructural y fortalecer la rendición de cuentas. En consonancia con las recomendaciones del Banco Mundial y la OEA, la apertura de datos sobre gestión del personal estatal no solo incrementa la confianza ciudadana, sino que también habilita el control social y la auditoría cívica del gasto público. Este enfoque de gobierno abierto es hoy una condición indispensable para consolidar la legitimidad democrática de la Administración.

Finalmente, la consolidación de una verdadera carrera civil en Paraguay exigirá articular las reformas legales con una

profunda transformación cultural del aparato estatal. La ética pública, la formación continua y la responsabilidad administrativa deben convertirse en ejes transversales de la gestión. Solo así podrá alcanzarse una Administración profesional, inclusiva y transparente, que responda a los estándares de gobernanza moderna y al mandato constitucional de servir al interés general con probidad y eficiencia

”

Bibliografías consultadas.

1. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Análisis comparado de las relaciones laborales en la administración pública latinoamericana: Argentina, Costa Rica, México y Perú*. Washington, D.C.: BID, 2020.

2. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Informe sobre la situación del servicio civil en América Latina: Síntesis del diagnóstico – Caso Bolivia*. Washington, D.C.: BID, 2002.
3. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Informe sobre la situación del servicio civil en América Latina: Síntesis del diagnóstico – Caso México*. Washington, D.C.: BID, 2002.
4. Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD). *Análisis comparado de las relaciones laborales en la administración pública latinoamericana: Argentina, Costa Rica, México y Perú (Informe resumido)*. Washington, D.C.: BID/CLAD, 2002.
5. Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Organización de los Estados Americanos (OEA). *Los datos abiertos en América Latina y el Caribe: Lecciones aprendidas y desafíos para el futuro*. Washington, D.C.: BID/OEA, 2018. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Los-datos-abiertos-en-América-Latina-y-el-Caribe.pdf>
6. Cortázar, Juan Carlos, Javier Fuenzalida y Mariano Lafuente. *Sistemas de mérito para la selección de directivos públicos: ¿Mejor desempeño del Estado? Un estudio exploratorio*. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2016.
7. Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I: Parte General*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2004.
8. Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II: La defensa del usuario y del administrado*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2004.
9. Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III: El acto administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2004.
10. Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV: El procedimiento administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2004.
11. Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo V: Primeras obras*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2004.
12. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Estudio sobre Gobernanza Pública en Paraguay*. París: OCDE, 2018.
13. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Panorama de las Administraciones Públicas en América Latina y el Caribe 2020*. París: OCDE, 2020.

14. Oszlak, Oscar. *El servicio civil en América Latina y el Caribe: situación y retos futuros*. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2001. Documento de trabajo del Diálogo Regional de Política de Gestión Pública y Transparencia, Red de Gestión Pública y Transparencia, abril 26–27 de 2001.
15. Soto, Lilian. *Sobre la reforma del servicio civil paraguayo*. Asunción, 2009.
16. Villagra Maffiodo, Salvador. *Principios de Derecho Administrativo*. Asunción: Servilibro, 2008.

LA PREJUDICIALIDAD

Abg. Juan Francisco Candia Recalde

I. DESARROLLO

LA PREJUDICIALIDAD del ejercicio de la acción civil y su vinculación con la acción penal.-

Cuando nos sumergimos en el apasionante mundo del DERECHO, y nos damos cuenta que todo aquello que pueda desembocar inexorablemente en la producción de actos ilícitos, producto lógicamente de la interacción humana cotidiana, nos sitúa en interrogantes acerca de hacia dónde dirigir nuestras reclamaciones indemnizatorias en cuanto a fueros se refiere.-

Lo mencionado precedentemente constituye una situación bastante delicada, ya que requerimos del aparato judicial estatal para primero promover o encaminar nuestras pretensiones, y para luego finalmente para obtener un pronunciamiento.

Ahora bien, no constituye una nimiedad este asunto, habida cuenta que estamos en presencia ante circunstancias fácticas que hacen colisionar a las acaso dos grandes clasificaciones del DERECHO: “*Derecho Público y Derecho Privado*” respectivamente., puesto que si vamos

rápidamente a algún paradigma típico de la vida como lo sería un accidente de tránsito con derivación fatal con aparente culpa concurrente, nos condiciona a pensar que el asunto deberá ser debatido necesariamente en el ámbito penal primeramente (*Derecho Público*) ya que se produce la pérdida súbita de una vida humana <bien jurídico>, y luego dentro de los términos prescriptivos marcados en la ley civil de fondo porque no también un debate en el ámbito civil (*Derecho Privado*).-

En el caso de marras surge para el caso de reclamaciones indemnizatorias *CIVILES* las llamadas cuestiones de “PREJUDICIALIDAD”, puesto que sabemos que ante el fallecimiento de una persona producto de una conducta aparentemente culposa de otra, actúa en los términos de lo establecido en la ley ritual penal el MINISTERIO PÚBLICO, de oficio como órgano encargado de promover las acciones penales públicas, como lo sería el ejemplo dado, estando presente desde el vamos, la presunción de inocencia de rango constitucional que blinda al indiciado de

cometer dicho acto hasta una eventual sentencia condenatoria.-

Es por ello que en teoría ante esta circunstancia nos conduce a un verdadero dilema, ya que el que funge el papel de víctima, como bien podría ser los herederos forzosos del fallecido en el accidente, tienen afán de conseguir desde la justicia un fallo que por lo menos les permita obtener un consuelo de carácter económico, ya que los procesos penales suelen ser también un tanto engorrosos o eternos a los intereses de las víctimas, y podría para el caso de marras ante una condena a pena privativa de libertad no satisfacer o lograr una plenitud en quienes ocupan ese papel.-

Sobre estos puntos, en muchas ocasiones la víctima de este tipo de casos incoa dentro de los términos prescriptivos establecidos en la ley civil de fondo (2 años desde el siniestro) una demanda civil resarcitoria de daños extrapatrimoniales (morales) en muchos de los casos, sabiendo que está abierta una carpeta de investigación en el fuero penal, en donde hasta existe imputación, pero aún no una sentencia condenatoria o absolutoria, o bien alguna otra salida distinta fijada en la ley procesal penal, sin importarle justamente el desenlace de esta causa penal, puesto que a sus ojos una promoción de una demanda civil ordinaria por daños y perjuicios podría

arrojarles resultados satisfactorios desde lo monetario, sin saber esta víctima que la *PREJUDICIALIDAD* se hizo omnipresente ya que existe una relación inescindible entre una y otra acción respectivamente.-

Para una mejor ilustración vayamos a la misma fuente, el **Código Civil Paraguayo**, que en su artículo **1.865**, que reza cuanto sigue: “*CAPÍTULO V DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL Y SU VINCULACIÓN CON LA ACCIÓN PENAL. La acción civil para el resarcimiento del daño causado por un acto ilícito podrá ejercerse independientemente de la acción penal. Si ésta la hubiere precedido, o fuere intentada pendiente aquella, no se dictará sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal, salvo en los siguientes casos: a) si el encausado hubiere fallecido antes de dictarse el fallo penal, la acción civil podrá ser iniciada o continuada contra sus herederos; b) si el proceso penal estuviese paralizado por ausencia o enfermedad mental del encausado. Puede también promoverse o proseguirse la acción civil contra los sucesores universales de los autores y copartícipes del delito, conforme a lo dispuesto sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario. La acción civil puede ser ejercida por la víctima o por sus herederos forzosos*”. Es

por esta disposición que nos debemos regir, y aunque se diera la promoción finalmente de una demanda civil indemnizatoria, por una cuestión que le precede, y que es trascendental como lo sería la investigación penal activa, impediría en el mañana que Su Señoría del fuero Civil pudiese dictar sentencia condenando al pago de sumas de dineros resarcitorias, o rechazando dicha demanda, sino hasta saber el resultado del proceso penal que le precedió, que aunque pueda que se tramiten simultáneamente, existe como ya dijimos líneas arriba una conexión inescindible, un verdadero yugo irrompible que obligará al juez civil en un momento de la tramitación del proceso a **suspenderlo** a las resultas del proceso criminal por una cuestión de logicidad, puesto que se encontraría atado de manos para resolver un asunto existiendo prejudicialidad.-

De hecho, que Su Señoría sabría que ante una resolución suya en el fuero civil estando aún inconcluso el proceso penal podría desencadenar en una verdadera hecatombe en el Derecho, un escándalo de tamaña proporción puesto que podría suceder que el mismo condene

resarcimiento en el fuero civil encontrando culpable al demandado, y en lo penal mientras un Tribunal Colegiado encuentre al acusado inocente de toda culpa, es decir, sabiendo que el papel de demandado en lo civil y de acusado en lo penal corresponden al mismo sujeto eso generaría un caos en la administración de justicia por una tremenda incongruencia completamente evitable.-

De todo lo esgrimido podemos finalmente inferir la siguiente conclusión: si bien es cierto que se debe evitar a como dé lugar que la misma justicia sea injusta con sus fallos, evitando arbitrariedades innecesarias como sentencias contradictorias, como en el paradigma presentado en esta exposición, existiría una verdadera contradicción en el dictamiento de una sentencia condenatoria para el resarcimiento de daños y perjuicios cuando el demandado ha sido absuelto de culpa y pena en el juicio penal, porque la falta de culpa en dicho agente, implica la inexistencia de una obligación de resarcir, dado que no se dan los presupuestos necesarios que crean las obligaciones (delito, cuasidelito, contrato y la Ley).

Bibliografías consultadas.

1. Constitución Nacional.-
2. Código Penal Paraguayo.-
3. Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal.-
4. Manual de Derecho Procesal Penal (Alfredo E. Kronawetter Zarza).-
5. Código Civil Paraguayo.-
6. Código Procesal Civil.-
7. Libro “ALTERUM”, Derecho de Daños de ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN.-
8. Acordadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

LA LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCEROS. ALCANCES.

THE SELF-DEFENSE OF THIRD PARTIES. SCOPES

Mg. Abg Luis Miguel Cristaldo Neudorfer

RESUMEN

La legítima defensa constituye una de las causas de justificación más discutidas y estudiadas en las legislaciones de Latinoamérica. Como es sabida toda causa de justificación es definida como todo hecho antijurídico que pierde ese carácter en casos particulares siendo uno de estos casos la legítima defensa. La investigación tiene como objetivo principal analizar la legítima defensa y los presupuestos legales de esta figura. El tipo de investigación es descriptivo, con un enfoque cualitativo. Como conclusión se menciona que si bien los presupuestos detallados de la legítima defensa no son objeto de discusión; su aplicabilidad efectiva es cuestionable, ya que en la práctica nuestro sistema garantista, ha posibilitado en muchas ocasiones, situaciones injustas en contra de las víctimas de hechos punibles.

Palabras clave: Legítima defensa, presupuestos penales reprochabilidad, derechos

ABSTRACT

Self-defense constitutes one of the most discussed and studied causes of justification in Latin American legislation. As is known, every cause of justification is defined as any unlawful act that loses that character in particular cases, one of these cases being legitimate defense. The main objective of the investigation is to analyze the legitimate defense and the legal assumptions of this figure. The type of research is descriptive, with a qualitative approach. In conclusion, it is mentioned that although the detailed assumptions of self-defense are not the subject of discussion; Its effective applicability is questionable, since in practice our guarantee system has, on many occasions, made unfair situations possible against the victims of punishable acts.

Key words: Self-defense, criminal budgets, blameworthiness, rights

1. INTRODUCCIÓN

La legítima defensa constituye una de las causas de justificación más discutidas y estudiadas en las legislaciones de Latinoamérica. Como es sabida toda causa de justificación es definida como todo hecho antijurídico que pierde ese carácter en casos particulares siendo uno de estos casos la legítima defensa.

El artículo 19 del Código Penal paraguayo desarrolla esta figura penal, debemos puntualizar que muchos la confunden con las causas de exculpación o irreprochabilidad, planteándose de miedo o de una perturbación del ánimo en el que se defiende al ser objetivo de un ataque. Pero debemos tener presente que en la medida en que la defensa sea respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda que, cualquiera sea la actitud anímica del que se defiende, existe una autentica causa de justificación que legitima defensa.

Pues bien la presente investigación desarrolla todo lo referente a la Legítima Defensa, desde el punto de vista doctrinario y a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Penal, así como también a los excesos de la legítima defensa, los cuales se encuentran sustentados en principios de la escuela finalista del derecho penal y por otra parte, también se analiza los efectos en la

aplicación de esta figura y el impacto que tiene en la población.

Porque justamente, una problemática actual y muy presente con la figura de la Legítima Defensa se da cuando la población queda vulnerable ante los hechos de criminalidad, que constantemente van en aumento, al querer protegerse o repeler una agresión, corre el riesgo de caer en lo que se conoce como excesos de la legítima defensa conforme a nuestra legislación vigente, ocasionando de una manera una percepción de abandono y de indefensión de las víctimas de la comisión de delitos.

Es por ello que surge la siguiente interrogante de la investigación: *¿Cómo es la Legítima Defensa y los presupuestos legales de esta figura en Paraguay?*

Además, también se plantea las siguientes preguntas: *¿Cómo fue su evolución? ¿Cómo es la Legítima Defensa en el Derecho comparado? ¿Cómo puede mejorar el alcance de aplicación de la Legítima Defensa?*

Como objetivo principal de la investigación, se menciona cuanto sigue: Analizar la legítima defensa y los presupuestos legales de esta figura en Paraguay.

En cuanto a los objetivos específicos, se puede citar: Analizar su evolución. Estudiar

la Legítima Defensa en el Derecho comparado. Identificar las formas para mejorar el alcance de aplicación de la Legítima Defensa.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de la investigación

El estudio realizado fue de tipo Observacional, Descriptivo, Prospectivo y de corte transversal; porque este tipo de estudios carecen de direccionalidad. Su finalidad es estimar la frecuencia de una característica en una muestra de una población en un momento determinado, por lo que se conocen también como estudios de prevalencia.

2.2. Enfoque de la investigación

Esta investigación fue de un enfoque cuantitativo y se midió porcentualmente la cantidad de respuestas obtenidas.

2.3. Tipo la investigación

Se trata de una investigación descriptiva en la cual se deduce un bien o circunstancia que se esté presentando; y se aplica describiendo todas sus dimensiones.

2.4. Población y Muestra

La población está compuesta por todos los ciudadanos de la República del Paraguay y la muestra por 10.500 ciudadanos de la República del Paraguay.

2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Análisis documental: esta parte está basada en el estudio y análisis efectuados a las fuentes de información aportadas por la empresa con el objeto primordial de conocer los factores que intervienen en el proceso de documentación, registro, análisis de cuentas, reportes de sistema, y estados financieros para el período económico en estudio.

La encuesta: ya que es una de las técnicas de investigación social más difundidas, esta técnica permitió sentar las bases para comprender mejor, cómo es percibida la Legítima Defensa en la población paraguaya. La misma se realizó a través de la encuesta digital, versión paga que ofrece la Empresa Meta a través de su plataforma de Facebook; permitiendo además, que los participantes, sean de perfiles verificados. De esta manera se filtró la participación de perfiles dudosos, que pudiesen afectar negativamente los resultados obtenidos.

2.7. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Resultados

La organización de los datos cuantitativos una vez concluido el periodo de recolección se realizó mediante tabulación en el software Excel del paquete Microsoft,

agrupando las respuestas de acuerdo a cada pregunta realizada.

Se procesaron los resultados mediante tablas que indican las preguntas y respuestas obtenidas por cada participante.

Para el análisis de datos se emplearon tres tipos de estadísticos descriptivos, primeramente, se trabajó con tablas de distribución de frecuencia, para conocer los grupos de respuestas de acuerdo a la frecuencia de selección por parte de los encuestados, complementariamente a las tablas de distribución de frecuencia. Se elaboraron gráficos ilustrativos.

Para el análisis documental, se recurrió a fuentes y digestos legales, para conocer la evolución de la figura hasta la actualidad, sus presupuestos legales y cómo se encuentra regulada en otros sistemas legales del exterior.

III. RESULTADOS ANÁLISIS DOCUMENTARIO

3.1. Evolución de la Legítima Defensa

La legítima defensa es como en términos de precisión dice el maestro Luis Jiménez de Asúa la “repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios, empleados para impedirle a repelerla.

El reconocimiento del derecho a ejercerla, arranca sin dudas de las edades más primitivas. Ello es lo que quiso indicar Geib, con su célebre frase: “la legítima defensa no tiene historia”. Elocuentemente lo señalará Don Joaquín Francisco Pacheco, al escribir que la tesis que proclama su licitud, ingénita en nuestro ánimo y en nuestra conciencia, deducida de lo más íntimo de la naturaleza humana, ha sido consignada en todos los tiempos y por todos los Códigos, con más o menos perfección, pero siempre de un modo explícito y terminante. Siempre se ha comprendido que a la cabeza de todos nuestros deberes están los que tenemos para con nosotros mismos; y que toda obligación, respecto a un extraño, se eclipsa ante un derecho propio que necesariamente haya de contrariarla y de ser con ella inconciliable. Aún la ley suprema de la moral que nos preceptúa el amor de nuestros semejantes, nos lo encarga como igual al que nos tenemos, nos dice, empero, como regla, que los hayamos de amar más que nos amamos a nosotros mismos. La defensa es, pues, un acto lícito. Se cumple un deber consigo propio, y se ejerce un derecho respectivamente a los demás ejercitándola y poniéndola por obra. La ley misma, por celosa que sea de su ministerio y de sus atribuciones, no pueden desconocer la legitimidad que a aquella le acompaña. La ley no puede mandar al hombre que no se defienda, cuando ella no

la puede defender. La ley no puede inculpar al que se ha defendido, toda vez que no evitaba la agresión de que aquél era víctima. Porque la ley tiene que respetar la naturaleza humana; porque la ley no puede incriminar acciones que aquella declara inocentes; y nuestra naturaleza nos ha inspirado el sentimiento de la propia conservación, como el más espontáneo, el más instintivo, el primero y el irresistible de todos los sentimientos y si el instinto de la propia conservación, el sentimiento de la personalidad, obligan al hombre a defenderse a si propio y a sus derechos: el amor de la familia la arrastra a defender a sus parientes; la generosidad, el amor de lo justo, la sublevación natural contra la opresión que el fuerte ejercida en el débil, la impelen, a su vez a defender a los extraños (Pacheco, 2016).

En la Alta Edad Media española, Fueros municipales (por ej. los de Daroca y 1142, Soria, San Emeterio de 1187, etc.) y Constituciones de Cortes (como las de las Cortes de Huesca de 1188 y la carta magna leonesa del mismo año, otorgada por el rey Don Alfonso de León y Galicia) previeron la justa defensa, aunque sujetándola a limitaciones algunas de tales ordenamientos.

El Código de las Siete Partidas, la legisló con perfección no superada hasta la

Codificación moderna, refiriéndola en primer término a supuestos concretos como la defensa de la vida contra el injusto atacante actual e insistente la muerte dada al forzador de la propia mujer, de la hija o de la hermana, y a la mujer adúltera o la hija deshonestas; la inferida al que de noche incendiare o destruyere de otra guisa, los campos o la causa del que en reacción contra ese ataque la matara lo mismo que al ladrón diurno y nocturno que usare de la fuerza. Más adelante en la ley 7Q (tít. X, p. VII) la enunció en general como reacción de uno frente a cualquier daño que quisieran causar a sus cosas.

3.2. La Legítima Defensa en el Derecho Paraguayo

En el Derecho Penal Paraguayo es necesario diferenciar entre los requisitos o presupuestos esenciales en el art. 19 del CP. En consecuencia, ésta será también la sistemática que se seguirá en este caso en la exposición de los requisitos de la legítima defensa, y para plantear después la delimitación entre el denominado exceso extensivo y el exceso intensivo en la legítima defensa.

A) Requisito esencial: rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica

Al mencionar el artículo 19 las palabras rechazar o desviar una agresión, presente y

antijurídica, ha de entenderse, la acción o conducta humana, dolosa, que pone en peligro el bien jurídico, sin que haya llegado aún a lesionarlo o, en segundo lugar, que haya lesionado ya el bien jurídico pero concurre el peligro de una lesión ulterior (necesidad de impedir o repeler la agresión). La acción ha de ser antijurídica y además penalmente típica, es decir, que ha de afectar a bienes jurídico penalmente protegidos, quedando excluidos de la eximente los ataques a bienes jurídicos supraindividuales o colectivos. Finalmente, la agresión ha de ser actual, y comienza a serlo desde el momento en que el peligro que crea haga preciso e inaplazable actuar, pues de lo contrario hay riesgo de que una posterior defensa sea insegura o ineficaz, y sigue siendo actual mientras subsista el peligro de lesión o de ulteriores lesiones.

B) Requisito no esencial: cuando ella fuera necesaria y racional

El medio de defensa será necesario cuando se trate del medio menos lesivo posible para el agresor, pero que al mismo tiempo resulte igualmente seguro y suficiente para impedir o repeler la agresión, es decir, que la acción defensiva ha de ser cuantitativamente idónea para rechazar la agresión; la defensa podrá ir aumentando en intensidad si aumenta la de la agresión o si ésta no cesa con el primer medio defensivo

interpuesto. En principio la intensidad necesaria en el procedimiento defensivo habrá de ser proporcional a la entidad, intensidad y peligrosidad de la agresión; esto significa que ante una agresión poco importante será bastante y seguro utilizar un procedimiento poco lesivo, o al menos se podrá probar primero con éste sin riesgo antes de pasar a otro medio más lesivo, y al revés, cuando la agresión sea muy peligrosa para bienes jurídicos importantes normalmente habrá que recurrir, por ser los únicos seguros, a medios defensivos muy duros. Pero esto no significa que siempre haya de ser así.

La necesidad del medio defensivo es objeto de una ampliación legitimadora a través del calificativo referido a lo razonable, calificación que se refiere a la necesidad de la defensa, no al medio de defensa, y significa una ampliación del ámbito de la justificación, pues basta con la creencia objetiva y racionalmente fundada ex ante en que era preciso recurrir a ese medio de defensa para que nos encontremos ante un medio defensivo necesario, aunque a posteriori se compruebe que realmente éste no era necesario. Se trata, por tanto, de un error objetivamente invencible sobre la necesidad de la defensa, error en el que puede incurrir el hombre medio ideal empleando toda la diligencia debida en esa

situación, y por tal razón se puede afirmar que existía «necesidad racional».

Esto significa que, de manera excepcional, la ley está equiparando el error objetivamente invencible sobre el requisito no esencial de la legítima defensa con la concurrencia objetiva de este requisito.

Si el sujeto no emplea el medio defensivo necesario, porque podía haber utilizado otro igualmente seguro pero menos lesivo para el agresor, habrá cometido un exceso intensivo, que podrá ser doloso o imprudente, y no podrá estar plenamente justificado el hecho realizado, por faltar este requisito no esencial de la legítima defensa.

Otro aspecto fundamental, es el artículo 24 del Código Penal.

Art. 24.- “Exceso por confusión o terror

El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena”.

La Legítima Defensa en el Derecho Comparado

Código Penal de España – Artículo 20

“Están exentos de responsabilidad criminal:

(...) El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. (...).”

Código Penal de Francia

Art. 122-3: “No será penalmente responsable quien justifique haber creído, por un error inevitable de derecho, que podía realizar el acto legítimamente.”

Art. 122-5: “No será penalmente responsable quien, ante un ataque injustificado contra sí o contra otro, realice, al mismo tiempo, un acto ordenado por la necesidad de legítima defensa propia o ajena, salvo si existe desproporción entre

los medios de defensa empleados y la gravedad de la agresión.

No será penalmente responsable quien, para interrumpir la ejecución de un crimen o de un delito contra los bienes, realice un acto de defensa, que no sea un homicidio voluntario, si este acto fuera estrictamente necesario para lograr el fin perseguido y siempre y cuando los medios empleados sean proporcionados a la gravedad de la infracción.”

Art. 122-6: “Se presumirá que ha actuado en legítima defensa quien realice el acto:

1º Para repeler, de noche, la entrada por fractura, violencia o astucia en un lugar habitado; 2º Para defenderse contra los autores de robos o pillaje ejecutados con violencia.”

Art. 122-7: “No será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que le amenace a él mismo, a otro o a un bien, ejecute un acto necesario para la salvaguarda de la persona o del bien, salvo si existe desproporción entre los medios empleados y la gravedad de la amenaza.”

Código Penal de Alemania

Art. 32. Legítima defensa “(1) Quien cometa un hecho que está admitido por la

legítima defensa, no actúa antijurídicamente (2) Legítima defensa es la defensa que es necesaria para conjurar una agresión actual antijurídica para sí mismo o para otro.”

Art. 33. Exceso en la legítima defensa

“Si el autor excede los límites de la legítima defensa por confusión temor o miedo, entonces no será castigado. (...)”

Código Penal de México

Art. 15. El delito se excluye cuando:

“(...) IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo que encuentre en alguno de

aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; (...).”

Art. 16. “Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.”

Artículo 17. “Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.”

Código Penal Chile

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: “(...) 4.- El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla. Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Código Penal Uruguay

Art. 26 “Se hallan exentos de responsabilidad: El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Agresión ilegítima.

Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La Legítima Defensa en la actualidad

Esta figura se aplica con el Agente del Ministerio Público, ya que posee la legitimación activa en un proceso penal, conforme al Art. 54 del Código Procesal Penal. Dentro de este marco, el Agente Fiscal, verificará si el elemento del “exceso” estuvo o no presente, para determinar si existió legítima defensa.

Muchas veces el Ministerio Público se ve enmarcado en situaciones polémicas, cuando imputa a alguna víctima de un hecho punible, que por exceso de la legítima defensa, comete un delito.

En ocasiones, en este tipo de casos, un elemento presente es la figura de Violación de domicilio, regulado en el Art. 141 del Código Penal, que dice:

1º El que:

1. entrará en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado

expresamente o sea deducible de las circunstancias; o

2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o violencia, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

Discusión

En este proceso de análisis documental, se pudo constatar que un elemento primordial en la figura de la Legítima Defensa, es el “exceso”. Elemento que está presente en nuestro derecho y también en el Derecho Comparado. Si existe exceso, no se configura en la Legítima Defensa, por lo que la víctima de un delito cometió un exceso será responsable penalmente por la comisión de delitos ocurridos en consecuencia. También hay que considerar la figura de la Violación de domicilio, presente en los casos en donde se invoca la Legítima Defensa.

IV. RESULTADOS ENCUESTA

Resultados a la pregunta N° 1 - ¿Considera Ud. que la Legítima Defensa está bien regulada en nuestro país?

Respuesta	Participantes
SI	1500
NO	9000
TOTAL	10500

Fuente. Encuesta. Elaboración propia

Discusión

El 86% de los encuestados, ha respondido que la Figura de la Legítima Defensa no está bien regulada en nuestro país. Lo que permite notar la percepción que existe en la ciudadanía sobre esta figura.

Resultados a la pregunta N° 2 – En caso de que su respuesta anterior, haya sido “NO” ¿Por qué?

Respuesta	Participantes
Porque los criminales tienen más derechos	2800
Mala aplicación de la ley por parte de la Fiscalía	4719
Las leyes para las víctimas deberían de mejorar	1181

Mucho desinterés del Estado	1800
TOTAL	10500

Fuente. Encuesta. Elaboración propia

Discusión

En esta pregunta, se aplicó respuestas abiertas, para evitar limitaciones. Estas fueron las respuestas más comunes en la encuesta realizada. Se seleccionó las que estuvieron más presentes. Para la mayoría, la poca eficiencia en la aplicación de la figura de la Legítima Defensa recae sobre el Ministerio Público. Otra respuesta frecuente fue la de que los criminales poseen más derechos.

V. CONCLUSIONES

La legítima defensa es una causa de justificación, un permiso, constituye un ejercicio de derechos. Se traduce en un medio adecuado para lograr la convivencia social, fin que el Estado regula.

Pero este derecho no se concede ilimitadamente, su existencia como derecho está sujeta a la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos.

En cuanto al primer objetivo específico, sobre la evolución de la figura de la Legítima Defensa, se puede asegurar, que su desarrollo jurídico legislativo, a lo largo

de la historia, se dio con un proceso paulatino, alejándose de sistemas arcaicos o draconianos, a fin de proteger bienes jurídicos fundamentales.

Respecto al segundo objetivo específico, sobre la Legítima Defensa en el Derecho comparado, se puede destacar que el elemento sobre el exceso, está presente en casi todos los sistemas legales analizados. Hay sistemas mejor desarrollados que otras. Se destaca principalmente lo establecido en el Derecho Alemán, en donde la regulación de la Legítima Defensa se complementa con el precepto legal que establece que si el autor excede los límites de la legítima defensa por confusión temor o miedo, entonces no será castigado. Este tipo de complemento en muchos sistemas legales está ausente.

Y sobre el tercer objetivo específico, para identificar las formas para mejorar el alcance de aplicación de la Legítima Defensa, se puede realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar, conforme a los datos documentales y con los resultados de la encuesta, se puede asegurar que para la población la regulación actual de la figura de la Legítima Defensa no es satisfactoria. Los datos sobre la aplicación de esta normativa por parte del Ministerio Público tampoco arrojan buenos resultados. No queda claro si en la población existe o

no una confusión sobre Legítima Defensa con la figura de Violación de domicilio, ya que en las encuestas, hubo respuestas en donde las personas respondieron que es injusto ser imputado por disparar a un criminal que entra en el domicilio con fines delictivos. Si bien ambas figuras son totalmente distintas, no se puede negar que existe un vínculo entre las mismas. Y respecto a cómo se puede mejorar el alcance de la aplicación de la Legítima Defensa, primeramente se debería crear mecanismos más diligentes y rigurosos para controlar a los Agentes Fiscales, ya que Código Penal, al igual que el alemán, establece un complemento muy determinante sobre la Legítima Defensa que estipula lo siguiente: Art. 24.- “Exceso por confusión o terror. El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena”. Este artículo muchas veces es omitido o dejado de lado por parte del Ministerio Público a la hora de subsumir las normas al caso que les toca atender, creando muchas veces situaciones injustas para las víctimas de hechos punibles. La Corte Suprema de Justicia, también debería de tomar nota e intervenir conforme a sus atribuciones constitucionales, a fin de afianzar y conducir de manera correcta el actuar del Ministerio Público.

Como conclusión general, se puede asegurar que la institución de la Legítima Defensa establece una serie de requisitos y de presupuestos para que puedan configurarse como tal. Sin embargo en la práctica, resulta difícil y hasta muy sensible al subsumir al hecho concreto. Porque fácilmente una situación puede configurarse como lo que se conoce como exceso de la defensa.

Si bien cada hecho en concreto, comparte características únicas y a la vez genéricas, se puede notar que esta problemática muchas veces se da, porque los presupuestos de la Legítima defensa y la violación de domicilio en nuestro código penal, no se encuentran vinculadas entre sí, como ocurre en el Derecho Norteamericano, y sus leyes estatales concordantes.

En el derecho paraguayo, se deben dar presupuestos, que son taxativos y clausos, por ejemplo: Si el agresor tiene un arma blanca la víctima debe poseer un mecanismo de defensa similar, para no incurrir en exceso. Si bien es cierto que debe existir congruencia entre la agresión y la defensa, también es obvio, que en la práctica y por la situación de peligro, resulta difícil, y muchas veces imposible, que la víctima tenga conocimiento efectivo sobre qué tipo de arma posee el agresor.

Esta misma problemática se dio en el gran país del norte, y sus legisladores, notaron, que un mecanismo de presunción de mala fe para el atacante, debía ser la violación expresa de domicilio. Los legisladores, establecieron como una presunción *iure tantum* (presunción legal salvo prueba en contrario), que si una persona ingresa a un recinto privado, juntos con otros elementos (hora, día, etc); se considera que su actitud es de mala fe, con deseos de lesionar y perpetrar hechos punibles, reforzando así la legítima defensa de propietario, que luego del primer aviso de intimación, si la persona no se retira, esté armado o no, puede disparar a matar, quedando libre de cargos, incluso si el posible agresor no estuviere armado.

En Paraguay, muchas veces ocurren hechos punibles, dentro del recinto de la víctima, pero al final, esta resulta imputada por posibles excesos de la legítima defensa, creando una situación notoriamente de sensación de injusticia en la víctima y en la sociedad, situación que se vio reflejado con los resultados de la encuesta. Por lo que establecer un vínculo más directo entre la violación de domicilio y la legítima defensa sería una solución, porque independientemente de las posturas, es indudable que la Institución de la Legítima Defensa, necesita una revisión y ser fortalecida, a fin de conseguir la tutela jurídica, que las víctimas de hechos punibles necesitan.

Bibliografías consultadas.

1. BACIGALUPO, Enrique, Derecho penal, “Parte general”, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires.
2. BOCKELMANN, Paul, Strafrecht Allgemeiner Teil (Grundriss), 2ª ed., Munchen, 1975.
3. CASAÑA LEVI; GOROSTIAGA, y VERA, Lecciones preliminares de derecho penal, ed. De los autores, Asunción, 1999.
4. CÓRDOBA RODA, Juan, Notas a la traducción del tratado de derecho penal de Reinhart Maurach, Barcelona, 1962.
5. JIMENEZ DE ASUA, Luis; “PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO”, Editorial Abelardo Perrot, Sudamericana, tercera reimpresión Buenos Aires 1977.
6. MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Genera. 3ra. Edic. Tirant lo Blanch, libros. Valencia 1998.

7. PECES-BARBA, Gregorio. Cursos de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III, Madrid 1995.
8. PESSOA, Nelson R, Legítima Defensa, mave-Mario A. Viera Editor, Corrientes, 2001.
9. ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, Traducción de la 2da Edición alemana, Ed. Civitas, Madrid, 1997.

**SISTEMA DE NOTIFICACIONES EN EL PROCESO CIVIL. UN
BREVE BOSQUEJO.**

Dr. Blas Figueredo Miranda

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza las notificaciones practicadas dentro del proceso civil, se trata de visibilizar todas las posibilidades que ocurren dentro del formato para comunicar las decisiones del Juez a las partes o a cualquier persona interesada en el proceso. Es de pleno discernimiento que las resoluciones judiciales (Providencias, Autos Interlocutorios, Sentencias Definitivas, Acuerdos y Sentencias) se deben de dar a conocer a las partes, terceros o cualquier interesado para su efectivo cumplimiento o en su caso, adquirir condición de ser cosa juzgada. Para que tales comunicaciones surtan todos sus efectos, debe procederse a la concreta puesta en conocimiento de la parte que corresponda, lo que se cumple mediante el sistema de notificaciones [1]. Sería pertinente aplicar buenas prácticas y ser diligentes para estas cuestiones puesto que, con ella se asegura una efectiva realización de la comunicación del Juez y así, evitar nulidades de las actuaciones posteriores.

Palabras Claves: Proceso – Notificación – Resoluciones – Juez

ABSTRACT

This paper analyzes the notifications carried out within civil proceedings, aiming to highlight all the possibilities within the format for communicating the Judge's decisions to the parties or any interested party in the proceedings. It is well established that judicial resolutions (Orders, Interlocutory Orders, Final Judgments, Agreements, and Judgments) must be made known to the parties, third parties, or any interested party for their effective compliance or, where applicable, to acquire the status of res judicata. For such communications to have full effect, the relevant party must be specifically informed, which is accomplished through the notification system [1]. It would be pertinent to apply best practices and be diligent in these matters, as this ensures the effective delivery of the Judge's communication and thus avoids the nullification of subsequent actions.

Keywords: Proceedings – Notification – Resolutions – Judge

I. DESARROLLO

La notificación. Concepto

La notificación es el acto mediante el cual se hace saber a las partes o a los terceros una resolución judicial u otro acto de procedimiento [2]. En primer lugar, su función es central para hacer efectiva las resoluciones y sus efectos, puesto que la comunicación es base de la garantía constitucional a la defensa y facilita el control que realiza tanto el actor como el demandado dentro del proceso judicial.

La notificación consiste en la comunicación a los interesados, de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso, y atendiendo a la naturaleza de la resolución, esta comunicación será de una forma u otra, dada la trascendencia que el conocimiento (real o presumido) del acto tenga en el proceso. Es por ello que la ley busca rodear a la transmisión de conocimiento de ciertas resoluciones en particular, de las mayores formalidades posibles, a fin de garantizar el derecho a la defensa en juicio, pues de esta forma se asegura que el interesado conozca la resolución[3].

La Corte Suprema de Justicia enseña “Se debe puntualizar que el acto notificadorio para que se considere tal -ya sea por cédula o por automática- posee ciertos elementos y uno de ellos es el objeto de la notificación,

esto es, el acto procesal cuya comunicación se pretenda se trate de una resolución judicial de la cual las partes deban tener conocimiento, todo ello para preservar el principio de contradicción, bilateralidad y derecho a la defensa”[4].

Además, se puede considerar que esta comunicación de la resolución o del acto que el juez realiza da virtualidad a su decisión y en consecuencia permite que continúe el proceso a la dirección adecuada para llegar a una resolución final o decisión del pleito.

Con base en tales criterios, nuestro ordenamiento consagra las notificaciones: a) automática; b) tacita; c) personal; d) por cédula; y e) por edicto[5]. En síntesis, son las formas como se puede comunicar la decisión del juez.

Automática.

En esta forma de comunicar la decisión del juez se tiene como consecuencia de lo que la ley establece como medio general para la misma. Se puede decir que aquí los operadores de Justicia tienen la posibilidad de darse anoticiados la decisión es que habitualmente o cotidianamente va dictando el hoy el Magistrado. En efecto, la doctrina se denomina cómo la notificación por imperio de la ley.

El Código de Ritual establece este modo de notificación -por imperio de la ley- como principio general para todas las resoluciones que se dictan dentro del proceso civil, entonces se tiene como obligación a las partes estar pendientes y verificar en forma periódica su expediente para saber si aparece o no alguna resolución al fin de particular los recursos que considere pertinente o cumplir fehacientemente lo que el juzgado ha dispuesto. *Constituye la regla en materia de notificaciones, dado que -aunque son muchas- sólo aquellas expresamente establecidas para ser notificadas por cédula escapan a su régimen, lo cual es fácil de comprender dado que el ordenamiento persigue la mayor agilidad que permita la más rápida conclusión de los litigios. Si así no fuese y la notificación por cédula sea la regla, el proceso quedará convertido en una maquinaria pesada de resultado final impredecible [6].*

El ritual se regula en el art. 131 “Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones quedarán notificadas, en todas las instancias, el día martes o jueves inmediatamente subsiguiente a aquél en que fueron dictadas o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se hallare en la secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro que se llevará a ese efecto. El interesado podrá exigir que dicha constancia sea consignada en el acto y en su presencia y el secretario deberá hacerlo inmediatamente.”

En el siguiente cuadro se detalla como operaría en el caso de que sean días hábiles el cómputo de la notificación por automática.

Se dicta la resolución el día:	La notificación por automática se da el día:	Se inicia el cómputo para quedar firme la resolución el día:
Lunes	Martes	Miércoles
Martes	Jueves	Viernes
Miércoles	Jueves	Viernes
Jueves	Martes	Miércoles
Viernes	Martes	Miércoles

Notificación tácita.

Cuando una de las partes decide retirar el expediente de Secretaría, lugar habitual de depósito del mismo, está asumiendo la carga procesal HD de consentir todas las actuaciones y resoluciones que recayeron hasta el momento de retiro en el expediente. Este acto importa la notificación personal y en consecuencia hola surte todos los efectos del acto de comunicación como si lo hubiese hecho el ujier.

En particular, el art. 132 dispone “El retiro del expediente importará la notificación de todas las actuaciones cumplidas y las resoluciones dictadas en el mismo. El retiro de copia de un escrito, por una parte, su apoderado, o letrado, implica notificación personal del traslado que se hubiese conferido de aquél”.

Notificación personal

Cuando la solemnidad así lo requiera, las resoluciones que deban ser notificadas por cédula hoy podrá el interesado notificarse personalmente. Para que la notificación personal tenga valor deberá ser refrendada por el actuario o el oficial de Secretaría, con indicación de fecha y hora.

Esta diligencia, se convierte en la más fiable y no se puede atacar por la vía de la nulidad puesto que es el interesado quién se somete a dicha forma de conocer la

resolución judicial. Hoy cabe considerar. Por otra parte, que es la de menor frecuencia puesto que en función de lo planteado sí la persona no tiene interés de que tenga virtualidad la notificación no se le puede obligar para su anoticiamiento en forma personal.

Notificación por cédula

El ritual civil establece esta manera de notificar como la más solemne dentro del sistema de anoticiamiento de las resoluciones judiciales. Se da para casos concretos expresamente establecidos en la ley, hoy es por eso por lo que la misma es de aplicación restrictiva y solamente se debe de proceder conforme lo establece la ley en este contexto. Se practica por medio de los auxiliares judiciales designados por la ley, denominados ujieres, en el domicilio procesal o real de las partes o sus representantes.

Serán notificados por cédulas en el domicilio del interesado las siguientes resoluciones:

- a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones;
- b) la que ordena la apertura a prueba, la que considera innecesaria la apertura a prueba y la que declara la cuestión de puro derecho;

- c) la que ordena absolución de posiciones;
- d) las que se dictan entre el llamamiento de autos y la sentencia y las pronunciadas en los casos previstos por el artículo 163.
- e) las que ordenan intimaciones, o la reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los interrumpidos, aplican correcciones disciplinarias, o hacen saber medidas precautorias, o su modificación o levantamiento;
- f) la providencia que tiene por devueltos los autos;
- g) la primera providencia que se dicte después que un expediente haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses;
- h) las que disponen traslado o vistas de liquidaciones;
- i) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso;
- j) las sentencias definitivas y las resoluciones con fuerza de tales;
- k) la providencia del tribunal que dispone fundar el recurso interpuesto, y su traslado;
- l) las demás resoluciones de que se haga mención expresan en la ley; y
- ll) las que disponga el juez o tribunal.

Además de lo establecido en el artículo de referencia, se notificarán por cédula:

- a) sustitución de un magistrado recusado (art. 27 CPC)
- b) cambio de domicilio (art. 49 del CPC)
- c) La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía (art. 64 CPC)
- d) Declaración en rebeldía (art. 68 CPC)
- e) La sentencia se hará saber por cédula al rebelde (art. 71 CPC)
- f) Reemplazarlo por cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción al tercerista (art. 83 CPC)
- g) Traslado que admite incidente (art. 185 CPC)
- h) Notificación durante el periodo de prueba (art. 262 CPC)
- i) La citación a los testigos (art. 321 CPC)
- j) Notificación de intimación y embargo (art. 451 CPC)
- k) Embargo de bienes en poder de tercero (art. 452 CPC)
- l) Citación para oponer excepción en juicio ejecutivo (art. 460 CPC)

- m) Notificación de resolución extranjera (art. 534)
- n) Notificación de excepción de inconstitucionalidad (art. 548 CPC)
- o) La notificación de la demanda y de la sentencia que acoja o desestime el amparo (art. 585 CPC)
- p) Audiencia en separación de cuerpos (art. 608 CPC)
- q) Poner en conocimiento del subinquilino de una demanda de desalojo (art. 623 CPC)
- r) Sentencia de la SD a subinquilino y ocupantes precarios (art. 631 CPC)
- s) Resolución de las medidas cautelares (art. 694 CPC)
- t) Audiencia para designación de administrador en juicio sucesorio (art. 739 CPC).
- u) Herederos denunciados en el inicio del juicio sucesorio (art. 741 inc. a CPC)
- v) Citación para inventario en juicio sucesorio (art. 759 CPC)
- w) Licitación en juicio sucesorio (art. 768 CPC)
- x) Notificación de cuenta particionaria (art. 770 CPC)

Notificaciones, por cédula, electrónica.

Con la vigencia del expediente electrónico se vivió una de las mayores transformaciones dentro del sistema judicial, la administración de Justicia y el impacto que tiene las nuevas herramientas tecnológicas dentro del quehacer jurídico profesional que permite ejercer con mayor agilidad, inmediatez y transparencia ya las diligencias dentro de un proceso judicial. Los ciudadanos hemos manifestado la necesidad de ir avanzando para lograr que se sostenga una efectiva materialización del expediente judicial electrónico. Es necesario innovar a efecto de mejorar la gestión, facilitar el acceso a la información pública, y en este marco, crear herramientas tecnológicas que posibiliten la presentación y seguimiento de trámites en forma segura, y en alineación con lo establecido en el marco normativo, promoviendo la construcción de una sociedad de la información y del conocimiento, inclusiva, focalizada en las personas y orientada al desarrollo, reduciendo costos administrativos y aumentando la calidad de la gestión del servicio ofrecido por la Institución.

Un hito dentro del trámite electrónico ha sido la Acordada n° 1661 “Que reglamenta el régimen de notificaciones en el expediente judicial electrónico en los

fueros civil, penal, laboral, niñez y adolescencia”.

La mencionada norma tiene su sustento legal en la Ley n° 6822/21[7] que establece la regla cuando un proceso de cualquier competencia o naturaleza tramitado electrónicamente queda sujeto a la misma ley y sus alcances. Queda regida por dos principios claves para la nueva realidad tecnológica que son la transversalidad y la equivalencia funcional.

Esta Ley n° 6822/21, respecto de las notificaciones civiles establece en el Art. 102 se refiere de manera expresa a las "De las Notificaciones judiciales". La disposición señala que, en el marco de los procesos judiciales tramitados electrónicamente, aquellas notificaciones que conforme al Art. 133 del Código Procesal Civil, deban ser realizadas en el domicilio del interesado, quedarán cumplidas con el diligenciamiento de la cédula de notificación electrónica depositada en el domicilio electrónico. El plazo empezará a correr desde el día siguiente hábil de su depósito en la bandeja correspondiente, haya o no el destinatario accedido a la misma.

Consiguientemente, todas las providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas dictadas en los juicios (controvertidos y voluntarios) tramitados

en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Despachos que dispongan del expediente electrónico, serán notificados electrónicamente, constituyendo en consecuencia un nuevo paso en la implementación del expediente judicial electrónico, en el propósito de transparentar la gestión jurisdiccional y eliminar gradualmente el uso de papel y recursos de impresión[8].

Estas notificaciones electrónicas instantáneas se encontrarán disponibles en la bandeja de “Notificaciones del Sistema de Gestión de Partes”, salvo las que, conforme a la normativa, deban continuar realizándose en formato papel, consistentes en el traslado de la demanda de la reconvencción y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones, las que disponen la citación de personas extrañas al proceso y las que disponga el juez.

Los casos en que los diligenciamientos de las cédulas de notificación deban ser realizados en formato electrónico o papel, serán regulados por la Corte Suprema de Justicia y como lo estableció el Máximo Tribunal de República como órgano rector de la administración de justicia son las siguientes:

Fuero Civil y Comercial:

a) La resolución que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones;

b) La resolución que ordena absolución de posiciones y fija su audiencia;

c) Las resoluciones que disponen la citación de personas extrañas al proceso;

d) Las resoluciones que requieren la actuación personal de la parte y deban ser necesariamente notificadas en el domicilio real. debiendo así disponerlo el juez, en cada caso y de manera fundada:

e) La resolución en la que el juez fijare plazo al poderdante para reemplazar al apoderado o comparecer por sí, por renuncia de aquel (art. 64 C.P.C.);

f) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga el juez o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

Fuero Penal

a) La resolución que dispone el inicio del procedimiento penal;

b) La resolución que convoca a la audiencia de imposición de medidas cautelares de carácter personal;

c) La resolución que resuelve sobre las medidas cautelares de carácter personal y real;

d) La resolución que desestima la denuncia penal;

e) La resolución que resuelve sobre el primer requerimiento conclusivo del Ministerio Público;

f) La resolución que resuelve sobre la condena del procesado; y

g) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga el juez o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

Fuero Laboral

a) La resolución que tiene por iniciada la demanda y corre el traslado de la misma;

b) La resolución que fije por iniciada la reconvencción y corre traslado de misma;

c) La resolución que fija audiencia de conciliación primera y segunda instancias y la de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, cuando la parte actúa bajo patrocinio de letrado;

d) La resolución que fija audiencia de absolución de posiciones y reconocimiento de firma o documento;

e) La resolución que intima a la presentación de libros laborales, así como

libros, registros u otras constancias escritas que la ley imponga llevar;

f) La resolución que ordena expresar agravios y su traslado cuando se trate de recursos de apelación contra resoluciones provenientes de la Autoridad Administrativa del Trabajo;

g) La resolución por la cual se cita a oponer excepción; y

h) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

Fuero Niñez y de la Adolescencia

a) La resolución que tiene por iniciada la demanda;

b) La resolución que fija audiencia absoluta de posiciones;

c) La resolución que fija audiencia para la toma de muestra para la prueba pericial de Ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas biológicas;

d) La citación a oponer excepciones; y

e) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga el juez o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

La Acordada regula, en el Art. 3º, cuando las diligencias se realizan en formato papel por los ujieres notificadores, éstas deberán

ser cargadas digitalmente al Portal, al día siguiente hábil en el correspondiente expediente judicial electrónico.

Notificación por edicto

La notificación por edictos se encuentra regulada en los Arts. 140 y 141 del C.P.C. El primero de ellos (Art. 140, CPC) establece que procederá este medio de notificación cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorese. Por otra parte, el segundo de los artículos mencionados (Art. 141, CPC) regula concretamente el supuesto de que la persona a quien se pretenda notificar sea parte demandada en el juicio.

A este respecto, los Arts. 140 y 141 del C.P.C. establecen los requisitos que deberá cumplir la parte interesada en notificar una demanda a una persona cuyo domicilio manifiesta desconocer, a saber: (1) Pedir informe al registro de Poderes; y (2) Justificar de forma sumaria haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba justificar.

II. CONCLUSIÓN

Para que tenga sentido y su plena vigencia, una resolución judicial es para necesario que se notifique, la forma está establecida en la ley procesal y la misma se debe de

respetar conforme a las solemnidades descritas.

Cuando se practica de una forma indebida no tiene efecto, por ejemplo, la cédula si debió ser por automática, así enseña la Corte Suprema “Cabe mencionar que si bien se observa que se realizó la notificación por cédula de dicho Auto Interlocutorio al interesado, debe advertirse que dicha actuación resulta inane pues carece de virtualidad alguna ya que, como se dijo, la resolución dictada es de las que se notifican por automática y no por cédula por no ser de aquellas contenidas en el Artículo 133 del C.P.C”[9].

La naturaleza compleja del acto jurisdiccional -cuyo carácter unitario es innegable- basta con que corresponda la notificación cédula o personal de alguno de sus puntos para que en la misma forma sean anoticiados los restantes. Existe, pues, una única resolución firmada por el juez: el acto jurisdiccional es único e indivisible, por más que en su contenido se resuelva más de un asunto[10].

No obstante, la nulidad de la notificación queda subsanada si se cumple con la finalidad de diligencia. Valer decir, anoticiar de la decisión del juez.

Bibliografías consultadas.

1. Eugenio Jiménez Rolón, Derecho Procesal Civil Parte General. (Asunción: Intercontinental, 2016), 693
2. Hernán Casco Pagano, Código Procesal Civil Comentado y Concordado Tomo I. (Asunción: Intercontinental, 2014), 270
3. AI n° 118 de la CSJ – Sala Civil de fecha 13 de febrero de 2023
4. AI n° 97 de la CSJ – Sala Civil de fecha 13 de febrero de 2023
5. Eugenio Jiménez Rolón, Derecho Procesal Civil Parte General. (Asunción: Intercontinental, 2016), 693
6. Eugenio Jiménez Rolón, Derecho Procesal Civil Parte General. (Asunción: Intercontinental, 2016), 693
7. DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS
8. <https://www.pj.gov.py/contenido/1577-notificaciones-electronicas/1577>
9. AI n° 779 de la CSJ – Sala Civil de fecha 12 de septiembre de 2022

10. AI n° 580 de la CSJ – Sala Civil de fecha 26 de julio de 2022
11. Casco Pagano, H. (2014). Código Procesal Civil. Comentado y Concordado. Asunción: Intercontinental .
12. Jiménez Rolón, E. (2016). Derecho Procesal Civil Parte General. Asunción: Intercontinental.
13. <https://www.csj.gov.py/ResolucionesWeb/Formularios/inicio.aspx>

DERECHOS DE LA MUJER

Norma Beatriz Duarte Romero

I. DESARROLLO

Los derechos de las mujeres en Paraguay han experimentado avances significativos en las últimas décadas. El país ha ratificado tratados internacionales relacionados con los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

A pesar de estos avances legales, las mujeres en Paraguay aún enfrentan desigualdades en áreas como la participación política, la violencia de género y el acceso a la educación y atención médica. La lucha por la igualdad de género continúa siendo un desafío en la sociedad paraguaya, y diversas organizaciones y activistas trabajan para promover la conciencia y el cambio en esta área.

En los últimos años, se han realizado esfuerzos para abordar estos problemas y empoderar a las mujeres en Paraguay, con un enfoque en la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones y la erradicación de la violencia de género. A pesar de los desafíos, se vislumbra un crecimiento constante en la conciencia y el

activismo en torno a los derechos de las mujeres en Paraguay.

Los Derechos de la Mujer en Paraguay

La situación de los derechos de las mujeres en Paraguay ha sido objeto de cambio y evolución a lo largo de la historia del país. A pesar de los avances significativos, las mujeres en Paraguay siguen enfrentando desafíos en la búsqueda de igualdad de género. La Constitución paraguaya y otras leyes proporcionan un marco legal para garantizar los derechos de las mujeres en el país.

Art 46 de la Constitución Nacional: Este artículo establece que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe cualquier tipo de discriminación basada en el género. Garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres en Paraguay.

Art 48 de la Constitución Nacional: Este artículo establece el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la participación en la política, la economía y la toma de decisiones.

Art 49 de la Constitución Nacional: Este artículo establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece que el Estado debe adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Art 50 de la Constitución Nacional: Este artículo reconoce el derecho de las mujeres a decidir sobre su salud reproductiva y establece que el Estado debe promover políticas de planificación familiar y salud materna.

Art 51 de la Constitución Nacional: Este artículo garantiza el derecho de las mujeres a la igualdad en el matrimonio y la familia, y prohíbe el matrimonio forzado y la violencia doméstica.

La historia de los derechos de las mujeres en Paraguay ha experimentado evoluciones significativas a lo largo del tiempo.

1. Historia temprana: Las mujeres paraguayas jugaron un papel importante en la Guerra de la Triple Alianza (1864-1870), donde la mayoría de los hombres murieron. Esto dio lugar a cierta autonomía y participación política de las mujeres en la vida pública.

2. Constitución de 1940: Esta Constitución otorgó a las mujeres el derecho al voto, lo que fue un avance importante en la lucha por la igualdad de género.

3. Avances legales: En las últimas décadas, Paraguay ha implementado leyes para promover la igualdad de género, como la Ley 1600/00 que establece medidas contra la violencia doméstica y la Ley 5777/16 de paridad de género en cargos electivos.

4. Desafíos actuales: A pesar de los avances legales, persisten desafíos en la igualdad de género en Paraguay. La violencia de género, la brecha salarial, y la baja representación política de las mujeres son cuestiones que requieren atención continua.

5. Educación y conciencia: La educación y la conciencia pública desempeñan un papel fundamental en la promoción de la igualdad de género. La sensibilización y la formación son herramientas importantes para abordar estos desafíos.

6. Discriminación en general: A pesar del esfuerzo realizado en materia legislativa por Paraguay, subsisten algunos problemas relacionados con la discriminación en la ley. El primero de ellos consiste en la falta de penalización de la discriminación, a pesar de que la Constitución establece expresamente la obligación del Estado de garantizar la igualdad de las personas, así como la prohibición y protección contra la discriminación.

Además de las discriminaciones que sufren las mujeres por medio de la ley, persisten en Paraguay una serie de prácticas producto de la discriminación social por razones de sexo. Así, a pesar de las leyes de cuotas, las mujeres tienen baja representación política y escaso acceso a los espacios de toma de decisiones. En el mismo sentido se señala que la pobreza incide especialmente en las mujeres. Esto ha afectado sobre todo a mujeres rurales e indígenas, muchas de las cuales se ven forzadas a emigrar a países limítrofes en donde se radican ilegalmente.

Es importante reconocer que la igualdad de género es un proceso continuo y en evolución, y que aún hay mucho trabajo por

hacer para lograr una plena igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres en Paraguay.

Concluyo entonces que, en Paraguay, los derechos de las mujeres han avanzado en las últimas décadas, pero aún enfrentan desafíos. Se han implementado leyes y políticas para promover la igualdad de género y combatir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, persisten desigualdades en áreas como la participación política y la brecha salarial de género. El empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación de género siguen siendo temas importantes en la sociedad paraguaya.

Bibliografías consultadas.

1. Constitución de la República del Paraguay 1992
2. Constitución 1940 del Paraguay
3. Ley 1600/00
4. Ley 5777/16

LA DIALÉCTICA DEL PODER SEGÚN MAX WEBER: LUCES Y SOMBRAS DE LA RACIONALIZACIÓN.

Josué Argaña Silguero

DESARROLLO

El sociólogo alemán Max Weber fue uno de los primeros teóricos modernos en analizar las ambigüedades y tensiones internas de las formas de poder propias de la modernidad occidental. Mediante conceptos como racionalización, dominación legal-racional y “jaula de hierro”, Weber desarrolló una perspectiva multifacética sobre las relaciones de poder en las sociedades modernas. Este ensayo revisa la conceptualización weberiana sobre el poder, poniendo de relieve su vigencia para comprender críticamente ciertas dimensiones problemáticas de las dinámicas de poder contemporáneas que Weber ya advirtiera proféticamente.

Uno de los ejes centrales del pensamiento de Max Weber es su caracterización del proceso histórico de racionalización como un rasgo distintivo de la modernidad occidental. En obras seminales como *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (1905) y *Economía y sociedad* (1922), Weber postuló que la civilización

moderna se halla signada por una tendencia hacia la racionalización de la vida social, esto es, a la organización de la actividad humana de acuerdo a los principios universalistas, medio-fino y de eficiencia administrativa.

Weber sitúa al derecho moderno y al Estado burocrático como manifestaciones por antonomasia de la racionalización institucional. Ahora bien, uno de los grandes méritos de Weber fue advertir tempranamente sobre los efectos profundamente ambiguos de la racionalización en términos humanos y sociales. En efecto, el autor se distancia de cualquier visión ingenua que asuma la racionalización como un avance civilizatorio lineal, unívoco y continuo.

La célebre metáfora weberiana de la “jaula de hierro” alude precisamente a esta fundamental ambigüedad constitutiva de la modernidad: si bien la racionalidad formal ha posibilitado ingentes desarrollos tecnológicos, económicos e institucionales, ensanchando capacidades humanas y

esferas de libertad, a la vez ha encerrado crecientemente la vida social en jaulas burocráticas regidas por una lógica abstracta que amenaza con socavar los ideales emancipadores de la propia modernidad.

Dentro de este proceso general de racionalización institucional, el derecho moderno ocupa un lugar privilegiado en la teoría weberiana. Weber define al derecho moderno como “un orden coercitivo externo” que aspira a institucionalizar y garantizar expectativas normativas en la sociedad mediante la formulación de reglas abstractas aplicadas de manera regular.

Este sistema jurídico formalizado representa para Weber un síntoma de la emergencia de un nuevo tipo de autoridad política, la mencionada “dominación legal-racional”, en la cual el poder ya no se legitima por tradición o carisma, sino por medio de la creencia en la validez de un marco jurídico racionalmente ordenado.

Según Weber, “la aplicación sistemática de un derecho estatal abstracto y universal por parte de un cuerpo de funcionarios profesionalizados es una de las manifestaciones paradigmáticas de este novedoso tipo de dominación racional propio de la modernidad” (Weber, 1969, pág. 180). En tanta columna vertebral del poder burocrático moderno, el derecho

positivo también reflejaría sus paradojas constitutivas.

De este modo, la perspectiva weberiana nos invita a problematizar aquellas concepciones que asumen al derecho positivo únicamente como cristalización de valores universales o como resultado unívoco de una evolución hacia la libertad. Por el contrario, en su análisis Weber advierte recurrentemente sobre cómo la creciente autonomización del derecho formal puede devenir una camisa de fuerza que termina ahogando anhelos de justicia material.

Uno de los grandes aportes de la mirada weberiana fue intuir tempranamente que la consolidación del poder racional-legal en la modernidad no derivaría lineal ni unívocamente en una expansión de la autonomía individual y el espíritu emancipador de la modernidad, tal como pretendía la ideología del progreso.

Por el contrario, Weber advirtió con gran lucidez que este nuevo tipo de poder crecientemente burocratizado, tanto en el plano estatal como económico, lejos de disiparse, no haría más que intensificar sus mecanismos de control formal sobre la vida social al tiempo que se regresara más invisible tras la máscara de neutralidad de la racionalidad formal.

Así, la metáfora weberiana de la “jaula de hierro” cobra pleno sentido al anticipar esta tendencia de la razón moderna a convertirse en una camisa de fuerza, constriñendo la espontaneidad, pluralidad y creatividad humanas. En efecto, en sus agudos análisis Weber vislumbró esta posibilidad latente de que la jaula burocrática terminara cerrándose inexorablemente mediante una colonización absoluta de todos los ámbitos de existencia por parte de la racionalidad abstracta.

La crítica weberiana se dirige precisamente hacia esa potencial deriva patológica por la cual los medios formales de la razón moderna podrían terminar por devorar irracionalmente sus propios fines sustantivos de justicia y emancipación.

La dimensión crítica del legado weberiano cobra renovada relevancia a la luz de ciertas problemáticas contemporáneas. La creciente complejidad tecnológica y la fe ciega en soluciones puramente gerenciales parecen confirmar las advertencias weberianas sobre las derivadas oligárquicas tras el culto a la eficiencia.

Asimismo, la expansión de una lógica homogeneizante que pretende normativizar cada vez más ámbitos de la vida bajo parámetros abstractos representa una

materialización actual de los temores weberianos frente al avasallamiento de la pluralidad humana por la razón instrumental.

Incluso en nuestra época de hiperconectividad paradójicamente se multiplican los síntomas de soledad, angustia y vacío existencial, tal como Weber lo anticipara agudamente como efectos colaterales latentes de la creciente racionalización formal. Todos estos fenómenos actuales nos demuestran la enorme clarividencia de aquel pensador que ya en el siglo XIX intuyera con nitidez inusitada las problemáticas por venir.

En el ámbito político la creciente tecnocratización y la fetichización de la innovación digital hacen eco de las advertencias weberianas. Soluciones pretendidamente asépticas se implementan sin considerar su impacto humano profundo.

De esta manera, en la esfera jurídica, la colonización de la vida social por una lógica abstracta ignora las particularidades irreductibles de lo humano. El gerencialismo pretende normativizar ámbitos que exceden su racionalidad restringida.

El "desencantamiento del mundo" weberiano se manifiesta en la pérdida contemporánea de narrativas dotadas de sentido trascendente, dando paso a una razón empobrecida incapaz de mitigar la angustia vital.

Weber nos legó así la capacidad de detectar en lo contemporáneo las semillas de aquello que él ya vislumbrara tempranamente. Su llamado a la responsabilidad ética frente a la razón instrumental sigue interpelándonos.

En síntesis, la perdurante vigencia de Weber radica en su llamado a ejercer una vigilancia democrática frente a manifestaciones contemporáneas de la racionalidad formal. Su pensamiento nos recuerda la necesidad de recuperar la pregunta por el sentido último y concebir al poder como un medio, no un fin en sí mismo. Un siglo después, ese legado nos convoca a ensanchar los barrotes de las nuevas jaulas de hierro que se ciernen tras los cantos de sirena del progreso tecnocrático.

Bibliografías consultadas.

1. Weber, M. (1969). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Barcelona: Península.
2. Weber, M. (1944). *Economía y sociedad*. México: FCE.

MENORES INFRACTORES.

Jazmín María Suárez Peralta

DESARROLLO

El Código de la Niñez y la Adolescencia es producto de la Convención de los Derechos del Niño. Como en el nuevo canon del Derecho a la Infancia, el niño y adolescente son considerados como sujetos de derechos y obligaciones, el menor de edad ya no es considerado inimputable, sino un sujeto responsable, al que se le puede imponer sanciones, impregnadas siempre en el principio educativo, teniendo en cuenta que se encuentran en pleno desarrollo armónico e integral.

El principio de la última ratio de la sanción penal juvenil, trae consigo la menor restricción de derechos posibles, una graduación de las sanciones y la preferencia por las no privativas de libertad. La ejecución de la sanción privativa de libertad, por su parte, debe estar considerablemente determinada por el principio educativo del Derecho Penal Juvenil, con temples propios.

El Código de la Niñez y Adolescencia regla los derechos, garantías y deberes del niño y adolescente. Posteriormente se sancionó la Ley N°2169/2003, que

establece la mayoría de edad y el alcance de los términos del niño, adolescente y mayor de edad, que seguidamente se describe:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad.
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad.
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad.

El principio rector de este código es el interés superior, por lo cual toda medida que se adopte debe fundarse en el interés superior del niño o adolescente, a los efectos de asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno de sus derechos y garantías, los cuales se consuman a través del sistema de administración de justicia especializada.

El código prevé igualmente la creación de la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia dependiente del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional, los Consejos

Departamentales, el Consejo Municipal y las Consejerías Municipales de la Niñez y la Adolescencia (CODENI). Esta última tiene como una de sus atribuciones apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad.

Infracciones.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia (14 a 17 años), por la comisión de un hecho punible, crimen o delito. Para distinguir de las sanciones impuestas a los adultos el código dispone que solo pueden imponerse medidas, no penas. En primer lugar, las socioeducativas y cuando estas no son suficientes, las correccionales y las privativas de libertad (1).1

La medida privativa de libertad consiste en la internación en un establecimiento especial destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir. Solo debe dictarse como última ratio, cuando las medidas socioeducativas y las correccionales no sean suficientes para la educación del condenado (2). El plazo mínimo de duración es de 6 meses y el máximo de 8 años. La duración de la medida está enlazada con la finalidad de una intervención educativa a favor del condenado

(3). En el caso de que el adolescente haya sido condenado a una medida privativa de

libertad de hasta un año, el juez puede ordenar la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste aún sin privación de libertad puede adecuar su conducta a las normas sociales y una vida sin delinquir. También podrá suspender la ejecución, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria (4).

La medida privativa de libertad se ejecutará, de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentan los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social (5).

Sólo se ordenará prisión preventiva si la finalidad educativa no puede alcanzarse con otras medidas cautelares, y por un plazo máximo de 6 meses.

Los jueces de ejecución, previstos en el Código Procesal Penal, son los encargados del cumplimiento de las medidas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia, quienes previo informe de

expertos en la materia, podrán modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas. La vigilancia se ejerce de oficio y al menos cada tres meses (6).2

Durante la ejecución de las medidas el adolescente tiene derecho a:

a) recibir información sobre:

1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad.

2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social.

3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral.

c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida.

d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez.

e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa

del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente.

f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución.

h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.

i) todos los demás derechos y garantías, que, siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados. (7)3

Los centros de reclusión solo admitirán adolescentes con orden escrita de autoridad competente y en los mismos estarán separados por edad, sexo y situación procesal: prevenidos y condenados. Los centros deben contar con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación son obligatorias, así como la atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y la sociedad. Cada

esta-blecimiento contará con un reglamento interno (8).

Derechos de los Niños y Adolescentes procesados o condenados.

En las distintas disposiciones vigentes en nuestro país encontramos los siguientes derechos y garantías que protegen a los menores de edad, ya sean acusados o condenados. A continuación, señalamos los que consideramos más importantes:

- a) A no ser reclusos con los adultos, a ser llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento, el que será adecuado a su edad y condición jurídica (9).
- b) A que el detenido o declarado culpable de infringir las leyes sea tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, a que se fortalezca el derecho del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración para que se asuma una función constructiva en la sociedad (10).
- c) A que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilice como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, a que la duración de la medida privativa de libertad no supere los

cuatro años en caso de delito y de ocho en caso de crimen (11).⁴

- d) A las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y al carácter prevaleciente de los derechos del niño en caso de conflicto (12).
- e) A que en el procedimiento aplicado a menores a efectos penales se tenga en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- f) Al secreto de las actuaciones en la investigación y decisión de asuntos judiciales y administrativos, que deben ser consideradas rigurosamente confidenciales y reservadas, y la prohibición de publicar por los medios de comunicación: nombres, fotografías, o datos que imposibiliten identificarlos como autor de hechos punibles (13).
- g) A la no acumulación de procesos en los que intervengan imputados adolescentes y adultos (14).
- h) Al control judicial de la ejecución de medidas por el Juez de Ejecución, quien a diferencia de los adultos puede modificar, sustituir o revocar las medidas (15).
- i) A la revisión de la condena aplicada antes de la vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia y que supere los límites allí establecidos (16).

Bibliografías consultadas.

1. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 196.
2. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 206.
3. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 207.
4. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 208.
5. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 215.
6. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 218.
7. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 245.
8. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 246, 247 y 248.
9. Constitución Nacional, Art. 21. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art.37, inc.
10. Convención de los Derechos del Niño, Art. 40.
11. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Arts. 206, 207, 233 y 251.
12. Constitución Nacional, Art. 54.
13. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Arts. 27, 28 y 29
14. Código Procesal Penal, Art. 48.
15. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Arts. 218 y 226.
16. Código de la Niñez y de la Adolescencia, Art. 249.